

**BOLETIN**

**DE**



**OFICIAL**

**LA**

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia

*(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

*(Real orden de 6 de Abril de 1839.)*

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 639.

El arbitrio de 6 rs. en arroba de aguardiente del consumo de esta provincia, concedido por Real orden de 23 de Marzo anterior para las obras de la carretera de Málaga, ha sido rematado en favor de D. Joaquín Molina y Maurique, vecino de esta ciudad, á quien se tendrá por subrogado en todos los derechos que para su esacion correspondian á la Esma. Diputacion provincial y á este Gobierno político, y á quien los Alcaldes y Ayuntamientos prestarán todo el auxilio que para ello haya menester.

El arriendo ha sido por un año, y la esacion del arbitrio debe dar principio en los pueblos de la provincia el 16 de Julio próximo, y en la capital el 1.º del mismo, y en el propio dia cesará el antiguo impuesto de 17 mrs. que en cada arroba de aguardiente se cobraba para la citada empresa, entendiéndose rescindidos en esta parte los contratos hechos en cada pueblo á virtud de los expedientes de subasta aprobados por este Gobierno político.

Y para que pueda liquidarse y hacerse cargo con separacion á cada pueblo de lo que deba abonar por el arbitrio que se suprime y por el de 8 mrs. en arroba de vino que continua subsistente, me remitirán VV. en el preciso término de 8 dias certificado literal del

presupuesto que ese Ayuntamiento formare para la subasta por el año actual de ambos arbitrios reunidos, que obrará en el expediente que aprobado devolvió este Gobierno político. Si en él no consta con separacion el número de arrobas de consumo que se presupusieron de una y otra especie, procederán VV. á calcularlo con la imparcialidad debida, y me darán conocimiento del resultado al dirigirme el indicado documento, que deberá hallarse sin escusa alguna en mi poder dentro del plazo fijado á contar desde que esta circular se reciba en ese pueblo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 28 de Junio de 1845.—Javier Cavestany.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### INTENDENCIA.

Circular núm. 641.

El Sr. Director general del Tesoro público con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Intendencia lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 29 del mes próximo pasado la Real orden que sigue.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de Granada lo siguiente.—Enterada S. M. la REINA de la esposicion de V. S. de 13 del corriente, dando cuenta del bando pu-

hlicado por el Gobierno político de esa provincia, disponiendo que las monedas de plata agujereadas que se hallaban sin curso vuelvan á ser admitidas á circulacion; ha tenido á bien mandar, atendiendo á los graves perjuicios que en breve resultarian de ello, que haga V. S. observar rigoroamente lo prevenido en la Real orden de 9 de Abril de 1839, no permitiendo que en las oficinas públicas se admita moneda alguna limada ó cercenada de cualquiera modo que sea, en inteligencia que hoy se dirige la oportuna comunicacion al Ministerio de la Gobernacion para que adopte las providencias oportunas, á fin de que quede sin efecto lo dispuesto por ese Gefe político, y no vuelvan á repetirse semejantes disposiciones sin conocimiento de este Ministerio, á quien está especialmente encomendada la Administracion del ramo de moneda y su circulacion.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y observancia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para conocimiento del público. Córdoba 25 de Junio de 1845.—Mateo Cuadrado.

#### Circular núm. 640.

Por la Direccion general de Rentas estancadas se ha prevenido á esta Intendencia se dé la debida publicidad al pliego de condiciones y su adicional para el servicio de conducciones de papel sellado y documentos de giro, que se hallan insertas en las gacetas del 15 y 19 del corriente números 3.927 y 3.931, y para que lo tenga tan cumplida como corresponde he dispuesto se inserten las siguientes en el boletín oficial de la provincia.

«Direccion general de Rentas estancadas y Contaduria general del Reyno.—Condiciones bajo las cuales ha de celebrarse la subasta pública para las conducciones exteriores, interiores y marítimas del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en real orden de 4 de Abril último.

1.<sup>a</sup> La contrata de conducciones de los efectos que quedan enunciados será únicamente por el tiempo que falta para finalizar la general de conducciones de efectos estancados, ó sea hasta 31 de Mayo de 1847.

2.<sup>a</sup> Este servicio se divide en tres clases, á saber: 1.<sup>a</sup> conducciones exteriores ó sea desde la fábrica del sello á las capitales de provincia y viceversa; 2.<sup>a</sup> conducciones interiores desde las capitales de provincia á las administraciones de partido y subalternas, y desde estas á aquellas; y 3.<sup>a</sup> conducciones marítimas, ó sean las que se hagan de puerto á puerto.

3.<sup>a</sup> El precio de las conducciones será el de 6  $\frac{3}{4}$  maravedis por arroba y legua en las exteriores con la rebaja de 21  $\frac{3}{8}$  por 100, 14 y  $\frac{3}{4}$  mrs. por arroba y legua en las interiores con la rebaja de 32 por 100, y 3 mrs. por quintal y legua en las marítimas con la rebaja de 39 por 100, precio que actualmente paga la Hacienda á D. Pedro Borja é hijo, segun su proposicion, y bajo cuya base se saca á subasta este servicio.

4.<sup>a</sup> Para que el servicio no se interrumpa queda obligado el contratista á sostener un representante ó comisionado autorizado competentemente en cada punto en que haya que formalizar recibos ó entregas de efectos.

5.<sup>a</sup> Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir de cualquier clase y denominacion en la conduccion de los efectos desde los almacenes de los puntos de recibo á los de entrega.

6.<sup>a</sup> No podrán detenerse por el contratista mas de tres dias las conducciones terrestres y ocho las marítimas despues de haber recibido el correspondiente aviso, pasado dicho término sin haberse hecho cargo de los efectos para su transporte podrán los gefes de provincia y director de la fábrica disponer aquellos por cuenta del mismo contratista que pagará el mayor precio que resultare.

7.<sup>a</sup> Se obligará al contratista á ejecutar las conducciones precisamente en los plazos que designen las guias de los efectos conducidos, ó á justificar plenamente en otro caso el accidente imprevisto que lo haya impedido, respondiendo en su caso de los perjuicios que su falta ocasionare.

8.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de las faltas ó averias que sufra el papel sellado y documentos de giro en las conducciones, salvo los naufragios y averias gruesas en las marítimas, que deberán acreditarse en la forma que establece el código de comercio, incendios y robos á mano armada en las terrestres, plenamente justificadas.

9.<sup>a</sup> Las faltas de que deba responder el contratista en cumplimiento de la condicion anterior las satisfará al precio de estanco, y las averias al de coste y costas que tenga á la Hacienda el papel sellado y documentos de giro averiados, con inclusion de los gastos de estampado y administracion.

10.<sup>a</sup> Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion.

11.<sup>a</sup> Fuera de los casos establecidos no podrá el contratista escusarse de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inesactitud en

la formación de los tipos, á cuya rectificación renuncia.

12.<sup>a</sup> El contratista se someterá á los tribunales especiales de la Hacienda en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato cuando no se conforme con las disposiciones gubernativas que se acordaren.

13.<sup>a</sup> En el acto de ejecutar la cabal y buena entrega de los efectos conducidos, se satisfará al contratista por las respectivas dependencias donde la verifique el importe de la conducción, conforme á las disposiciones vijentes respecto á la clase de moneda.

14.<sup>a</sup> Las distancias se regularán segun se practica en la contrata general de conducciones.

15.<sup>a</sup> El contratista afianzará el cumplimiento de este contrato con 500 @ rs. en papel de la deuda con interés, ó el equivalente en dinero ó fincas en la proporción que determinan las instrucciones y órdenes vijentes.

16.<sup>a</sup> Los Administradores de provincia y de partido examinarán escrupulosamente el papel sellado y documentos de giro que reciban, y declarados en buen estado de consumo cesará en el acto la responsabilidad del contratista.

17.<sup>a</sup> Los Intendentes y Director de la fábrica del sello podrán disponer la retención al contratista de las cantidades suficientes para garantizar el resultado de los expedientes pendientes de resolución por faltas ó averías de que deba responder, y por las de puntual y fiel entrega de los efectos con arreglo á las condiciones de este contrato.

18.<sup>a</sup> El contratista presentará anualmente en la fábrica del sello una relacion triplicada del papel sellado y documentos de giro que hubiese conducido con distincion de puntos, número de leguas, arrobas y precio que haya recibido. El Director de la fábrica confrontará esta relacion con las guías que haya expedido, y pasará un ejemplar con su V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> á la Direccion general de rentas estancadas, otro á la Contaduria general del reino, conservando el tercero en las oficinas de la fábrica para los efectos que puedan convenir.

19.<sup>a</sup> La subasta se verificará en Madrid á los 30 dias de publicado en la gaceta del Gobierno este pliego de condiciones en la sala de juntas de la Direccion general de rentas con asistencia del Director general de Rentas estancadas, Contador general del Reyno y Asesor de las oficinas generales. Dará principio el acto á las doce de la mañana y por espacio de una hora se admitirán las proposiciones y mejoras que se hicieren; Pasada aquella continuarán admitiendose mejoras sobre la proposicion que resultare mas ventajosa, con el intervalo de dos minutos de una á otra mejora, y trascurrido este tiempo sin haberse hecho

otra alguna, se declarará cerrada la subasta en el mejor postor, y le será adjudicada despues que haya merecido la Real aprobacion. solo se admitirán á la subasta los licitadores que acrediten haber depositado en el Banco de S. Fernando ó en el de Isabel 2.<sup>a</sup>, 200.000 rs. en títulos de 3, 4 ó 5 por 100, ó la tercera parte en metálico, subsistiendo en depósito la que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza de que habla la condicion 15.<sup>a</sup> de este pliego.

20.<sup>a</sup> Los gastos de escritura y demas inherentes á la celebracion de la subasta serán de cuenta y cargo del rematante, que los satisfará segun costumbre. Madrid 29 de Mayo de 1845.—José Maria Lopez.—P. I. D. S. C. G., José Ciudad.

#### CONDICION ADICIONAL.

Adiccion al pliego de condiciones publicado para la subasta de conducciones del papel sellado y documentos de giro, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real órden de 7 de Abril último. Será asimismo obligacion del contratista, á cuyo favor quede rematada la subasta de que trata el pliego de condiciones publicado en la gaceta del Domingo 15 del corriente, núm. 3927, el hacer igualmente la conducción de los ejemplares de guías y registros de aduanas que sirven para autorizar la circulacion de los géneros, frutos y efectos que lo esijen, y se remiten desde la fábrica nacional del papel sellado de la Corte á las administraciones de rentas ó de aduanas de las capitales de las provinias del reino é Islas adyacentes, á los precios fijados en la condicion 3.<sup>a</sup> de dicho pliego para las conducciones esteriore; sujetandose en un todo á las demas condiciones del referido pliego, y entendiendose como adiccion á la 7.<sup>a</sup> que en el caso de que en alguna remesa dejase de entregar los registros y guías en la fecha fija que le vaya marcada por dicha fábrica en la de conducción, ademas de perder el porte que devengue, ha de satisfacer por via de perjuicio á la Hacienda su dicha demora la cantidad de 200 rs., ecepto en los casos fortuitos en que con arreglo á la misma condicion 7.<sup>a</sup> es de su obligacion justificar plenamente el accidente imprevisto que se lo haya impedido.—Madrid 17 de Junio de 1845.—José Maria Lopez.—P. O. D. S. C. G., José Ciudad.

Córdoba Junio 25 de 1845.—Mateo Cuadrado.

Circular núm. 628.

Con la correspondiente autorizacion del Sr. Gefe superior político se subastan para su venta á metálico una casa sita en la calle del Cerro de esta poblacion, linde casas de Francisco del Castillo, y otras de la viuda de Francisco Romero; y una haza de 7 fanegas de se-

gunda y tres de tercera, en los Riñosillos de este término, linde cerca del hospital de Jesus de esta villa, tasadas la primera de dichas fincas en la cantidad de 4357 rs. en venta, y 198 rs. en renta, y la segunda en 680 rs. en venta y 15 rs. vn. en renta, cuyos únicos remates en conformidad á lo dispuesto en la circular de la Esma. Diputación de esta provincia de 9 de Mayo de 1843; han de celebrarse ante el Sr. Alcalde constitucional que suscribe, procurador síndico y Srío. del Ayuntamiento, en las casas capitulares de esta villa á las 10 de la mañana del día 12 de Julio próximo venidero. Villanueva de Córdoba 12 de Junio de 1843.—El alcalde constitucional, Matías Albreno y Sanchez.

*Juzgado de primera instancia de Lucena y su partido*

D. Joaquín Maria Lasarte, Magistrado honorario de la Audiencia de Oviedo, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Hago saber: que Benito Ruiz Ataona y consortes por escritura solemnizada en 25 de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho, ante Juan Hurtado, escribano que fue de este número: D. Francisco Dueñas y Arjona por otra escritura otorgada en 21 de Diciembre de mil seiscientos setenta y siete ante Manuel Gimenez Tirado: Antonio Ortiz Galeote, por otra en 8 de Febrero de mil seiscientos sesenta y dos, ante Francisco Rodriguez: Juan Hurtado Serrano y Maria de Zúñiga su mujer, por otra en catorce de Noviembre de mil seiscientos treinta y tres ante Gaspar de Morales: José Calvillo por otra escritura en veinte de Junio de mil seiscientos noventa ante Francisco Muñoz Galban; y D. Pedro Jacinto Lopez, y Antonio Muñoz de Bulla por otra escritura ante Antonio Ortega Viso, fundaron varias capellanías que dotaron con diferentes bienes rústicos y urbanos, haciendo los llamamientos personales y lineales que á bien tuvieron; y con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, se ha instruido expediente á solicitud de D. Joaquín de Jesus Ruiz, de este domicilio, sobre que se declare á su favor la propiedad de los bienes de las espresadas capellanías, por lo que he mandado en auto del día de ayer, se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aque-

llos bienes, para que en el término de treinta días siguientes á el en que aparezca inserto este anuncio en el boletín oficial de la provincia, como segundo que se les concede, se presenten por sí ó por medio de persona apoderada legalmente, á deucir en este juzgado y por la escribania del infrascripto escribano el derecho que crean asistirles, o percibidos de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lucena á ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Joaquín Maria Lasarte.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas Garcia.

*Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.*

D. Salvador Reyna Rodriguez, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y pueblos de su partido por la Reyna Ntra Sra. Q. D. G., &c.

Hago saber: que por providencia dada en veinte y uno del que rige en el expediente instruido al efecto por la escribania de D. Manuel Gimenez ante el infrascripto, que por su encargo é indisposicion la despacha, he mandado sacar á pública subasta para su venta por término de treinta dias una haza de ocho fanegas de tierra calma, situada en el llamado de las Canteras, camino chiquito del ruedo de la villa de Castro del Rio, la cual fue dote de la vinculacion que hasta su muerte poseyó D. Alfonso Sanchez Cabrera de esta vecindad, fundida por Alonso Cabrera Briones, y se halla apreciada en catorce mil reales: en su consecuencia la persona que quisiere comprarla, acudirá á hacer postura, en la inteligencia que su remate habrá de celebrarse en el mejor licitador á las puertas de las casas audiencia del juzgado á la hora de las doce del veinte y cuatro del proximo mes de Julio. Córdoba veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Salvador de Reyna y Rodriguez.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Quien quisiere comprar media paja de agua del Cabildo Ecco. de esta ciudad, el Pbro. D. José Leon Escovar, calle del Baño baja núm. 26 dorá razon de ella.